

# BOLETÍN OFICIAL



## EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA CORRESPONDIENTE AL LUNES 26 DE ABRIL DE 1909

### Gobierno civil de la provincia de Segovia

La *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 25 del actual, publica las Reales órdenes siguientes:

### Ministerio de la Gobernación

La Junta Central del Censo, en oficio fecha de hoy, dice á este Ministerio lo siguiente:

“Excmo. Sr.: Vista la Real orden de ese Ministerio, fecha 17 del corriente, pidiendo dictamen de la Junta Central del Censo sobre las preguntas ó consultas que el señor Diputado D. Santos Arias Miranda ha dirigido á V. E. en la sesión celebrada por el Congreso de los Diputados el día anterior, la Junta, en su sesión de hoy, ha acordado contestar á la consulta de V. E. exponiendo su opinión en los términos siguientes:

„1.º Que en el caso verdaderamente difícil de que de una manera indefinida dejen de concurrir el Presidente ó los adjuntos de las Mesas ó unos y otros, imposibilitando la constitución de las mismas indefinidamente, debe procederse en igual forma que para la vez primera se establece en la regla cuarta de la Real orden que de conformidad con esta Junta se dictó por ese Ministerio con fecha 13 del corriente.

„2.º Que la disposición del párrafo 5.º del artículo 30 de la ley Electoral, está indudablemente en relación con el artículo 26, y que si bien existe, en efecto, en dicho párrafo la omisión de citar las Juntas municipales cuando se trata de elección de Concejales, debe sobreentenderse esta cita, teniendo en cuenta que el artículo 24 determina claramente que la proclamación de candidatos ha de hacerse por las Juntas provinciales ó municipales del Censo, según se trate de elegir Diputados á Cortes ó Concejales.”

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y urgente publicación en *Boletín* extraordinario de la provincia, para el más exacto cumplimiento de lo propuesto por la Junta Central del Censo. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1909.—Cierva.

Sr. Gobernador civil de....

La Junta Central del Censo, en oficio fecha de hoy, dice á este Ministerio lo siguiente:

“Excmo. Sr.: La Junta Central del Censo, en su sesión de hoy, ha examinado, con el detenimiento que su importancia requiere, la Real orden de ese Ministerio, fecha 18 del corriente, en la cual se sirve V. E. pedir la opinión de la misma sobre las repetidas consultas que le han sido dirigidas, exponiendo dudas respecto á la aplicación, por primera vez, de la ley Electoral vigente; habiendo acordado exponer á V. E. su opinión, como tengo el honor de hacerlo, respecto á cada uno de los tres extremos á que dicha Real orden se refiere en los términos siguientes:

„Primero. Que el párrafo segundo de la condición segunda del artículo 24 de la ley no establece la limitación de que cada dos Concejales ó ex Concejales sólo puedan presentar un solo candidato, sino que debe entenderse que aquéllos pueden proponer los correspondientes á un distrito municipal, ó todos los que deban elegirse en el término.

„Segundo. Que los Interventores que pueden nombrar los candidatos en uso del derecho que les concede la condición tercera del artículo 28, han de tener necesariamente la condición de electores.

„Tercero. Que no existe in-

compatibilidad alguna para que los Vocales de las Juntas municipales del Censo, que son ex Concejales, puedan ejercitar el derecho que la ley les reconoce, de ser proclamados candidatos al efecto de nombrar Interventores.”

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y urgente publicación en *Boletín* extraordinario de la provincia, para el más exacto cumplimiento de lo propuesto por la Junta Central del Censo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1909.—Cierva.

Señor Gobernador civil de....

La Junta Central del Censo dice á este Ministerio, en oficio fecha de hoy, lo siguiente:

“Excmo. Sr.: La comprobación del ejercicio del voto electoral que la ley ha hecho obligatorio, ofrecerá, sin duda, á juicio de esta Junta Central no pocas dificultades.

„A las más perceptibles, ha querido la ley poner coto y solución, señalando en el artículo 2.º algunas exenciones, y en el 84 causas legítimas de excusas, y poniendo en el 41, para garantía de los electores, y como único medio de comprobación del cumplimiento de su deber, aparte de lo dispuesto en el párrafo segundo del 85, el derecho de cada uno á examinar por sí mismo si ha sido bien anotado su nombre en las listas de votantes después que haya emitido su voto; listas que han de formarse en cada caso por los Adjuntos ó dos de los Interventores al menos, y en las cuales ha de escribirse el nombre de cada elector que vote.

„Tales son las garantías establecidas por la ley en favor de éste para que pueda acreditar el cumplimiento de su obligación.

„Acaso no sean suficientes en

la práctica, y la Junta Central así lo teme, por lo cual y evacuando la consulta que V. E. se ha servido dirigirle por medio de la Real orden, fecha 18 del corriente, entiende que, además de aquéllas, podría dictarse una disposición de carácter reglamentario, por virtud de la cual, en el mismo momento de depositar el elector la papeleta de votación en la urna por medio del Presidente, éste, que con los dos Adjuntos constituyen en rigor la Mesa oficial, entregará en aquel momento certificaciones ó papeletas impresas expresivas del nombre del elector, número de orden del mismo en la lista de votantes, número y nombre, si lo tiene, de la sección en que ejercite su derecho, término municipal á que ésta corresponde, y fecha y clase de la elección en que el elector ejercita el derecho y cumple el deber de votar, todo lo cual, excepto el nombre y el número que en la lista de votantes tenga el elector de que se trate, puede estar previamente impreso, escribiéndose nombre y número por un Adjunto ó un Interventor, en el mismo momento en que se emite el voto y se forman las listas de votantes, y firmándose por el Presidente de la Mesa electoral estas certificaciones ó papeletas, en las cuales se pondrá además el sello de la Sección, si lo tuviere.”

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y urgente publicación en *Boletín* extraordinario de la provincia, para el más exacto cumplimiento de lo propuesto por la Junta Central del Censo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1909.—Cierva.

Sr. Gobernador civil de....

La Junta Central del Censo, en oficio fecha de hoy, dice á este Ministerio lo siguiente:

"Excmo. Sr.: La Junta Central del Censo, en su sesión de hoy, ha examinado con la atención que su importancia reclama, la Real orden de ese Ministerio, fecha de ayer, en la cual se sirve V. E. pedir dictamen de esta Junta sobre la consulta que le ha dirigido el señor Director general de Correos y Telégrafos, respecto á la manera cómo han de eximirse de responsabilidad, por no poder alegar en tiempo oportuno las causas que les impide emitir

su voto los funcionarios del Ramo que tienen el deber de desempeñar servicios que implican la ausencia forzosa, como sucede á los encargados de estafetas ambulantes. El artículo 84 de la ley establece las causas que eximen de responsabilidad á los electores que dejaren de votar, y la Junta Central no se considera facultada para definir por sí y concretamente otras distintas de aquéllas, cuya apreciación encomienda el mismo artículo á las municipales del Censo, que deberán atender á la pública notoriedad y á las pruebas que ante ellas se aduz-

can. Por eso, esta Junta Central ha acordado se comunique á V. E., como tengo el honor de hacerlo, su opinión, de que las municipales del Censo no dejarán de estimar, como causa legítima, la ausencia de los funcionarios de Correos, por motivos de servicio, afirmada por sus Jefes locales."

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y urgente publicación en Boletín extraordi-

nario de la provincia, para el más exacto cumplimiento de lo propuesto por la Junta Central del Censo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1909.—Cierva.

Señor Gobernador civil de...

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y su más exacto cumplimiento.

Segovia, 26 de Abril de 1909.

El Gobernador,  
Angel Gómez Inganzo

IMPRENTA PROVINCIAL

La Junta Central del Censo, en oficio fecha de hoy, dice á este Ministerio lo siguiente:

Ministerio de la Gobernación

"Excmo. Sr.: Vista la Real orden de ese Ministerio, fecha 17 de la Junta Central del Censo, sobre las propuestas de censales que el señor Diputado D. Santos Arias Miranda ha dirigido á V. E. en la sesión celebrada por el Congreso de los Diputados el día anterior, en la cual se acordó con respecto á la consulta de V. E. exponiendo su opinión en los términos siguientes:

1.º Que en el caso verificado yamente difícil de que de una manera indefinida dejen de concurrir el Presidente ó los adjuntos de las Mesas ó urnas y otros, imposibilitando la constitución de las mismas indefinidamente, debe procederse en igual forma que para la vez primera se estableció en la regla cuarta de la Real orden que de conformidad con esta Junta se dictó por ese Ministerio con fecha 18 del corriente.

2.º Que la disposición del párrafo 5.º del artículo 30 de la ley electoral, esta indefinidamente en relación con el artículo 26 y que si bien existe, en efecto, en dicho párrafo la omisión de citar las Juntas municipales cuando se trata de elección de Comarcas debe sobreentenderse esta cita teniendo en cuenta que el artículo 24 determina claramente que la proclamación de candidaturas ha de hacerse por las Juntas provinciales ó municipales.

3.º Que no existe en el artículo 28, ni en el artículo 29, ninguna disposición que imponga necesariamente la condición de electores.

La Junta Central del Censo, en oficio fecha de hoy, dice á este Ministerio lo siguiente:

"Excmo. Sr.: La Junta Central del Censo, en su sesión de hoy, ha examinado con la atención que su importancia reclama, la Real orden de ese Ministerio, fecha de ayer, en la cual se sirve V. E. pedir dictamen de esta Junta sobre la consulta que le ha dirigido el señor Director general de Correos y Telégrafos, respecto á la manera cómo han de eximirse de responsabilidad, por no poder alegar en tiempo oportuno las causas que les impide emitir

su voto los funcionarios del Ramo que tienen el deber de desempeñar servicios que implican la ausencia forzosa, como sucede á los encargados de estafetas ambulantes. El artículo 84 de la ley establece las causas que eximen de responsabilidad á los electores que dejaren de votar, y la Junta Central no se considera facultada para definir por sí y concretamente otras distintas de aquéllas, cuya apreciación encomienda el mismo artículo á las municipales del Censo, que deberán atender á la pública notoriedad y á las pruebas que ante ellas se aduz-

can. Por eso, esta Junta Central ha acordado se comunique á V. E., como tengo el honor de hacerlo, su opinión, de que las municipales del Censo no dejarán de estimar, como causa legítima, la ausencia de los funcionarios de Correos, por motivos de servicio, afirmada por sus Jefes locales."

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y urgente publicación en Boletín extraordinario de la provincia, para el más exacto cumplimiento de lo propuesto por la Junta Central del Censo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1909.—Cierva.